

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

### PRIMERA SECCION.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

Hallándose convocados los colegios electorales de la circunscripción de Vich, provincia de Barcelona, para proceder á la eleccion de un Diputado á Cortes en los dias 14 y siguientes del mes actual; teniendo en cuenta que en tales dias celebra la Iglesia católica las solemnidades religiosas de Jueves y Viernes Santo, y considerando dignas de atencion las razones expuestas por gran número de electores para que se retrasen con tal motivo las operaciones electorales;

Como Regente del Reino, conforme á lo prescrito en los artículos 20, 21, 109 y 115 del decreto de 9 de noviembre de 1868 sobre el ejercicio del sufragio universal.

Vengo disponer lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones de un Diputado á Cortes que debian verificarse en la circunscripción de Vich, provincia de Barcelona, en los dias 14 y sucesivos del presente mes, darán principio el dia 16, continuando en los tres siguientes. El segundo escrutinio se efectuará el 22 y el tercero ó general el 30 del mismo mes.

Dado en Madrid á 5 de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Circular.—Negociado 1.º

Por real orden de 24 de agosto de 1867 se declaró, interpretando erróneamente el artículo 2.º del real decreto de 27 de junio del mismo año, que «toda vacante producida por un nombramiento de la Corona que no fuere la consecuencia necesaria del tránsito de una pieza eclesiástica inferior á otra de superior categoría ó consideracion canónica habria de reputarse mera traslacion, quedando sujeta por consiguiente á la alternativa establecida por el último Concordato entre la Corona y el Prelado.» Esta real orden es evidentemente contraria á las leyes 10 y 11, título 18, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, y á la real resolucion de 10 de febrero de 1745, que declaran y sancionan el derecho de proveer la Corona las vacantes por resultas de todas las prebendas de las Iglesias de España, derecho

reconocido por la misma Santa Sede al declarar la integridad de las prerogativas del Patronato en conformidad á los Convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades, y especialmente el del año 1753. Ningun Prelado desconoció por muchos años, aun despues del último Concordato, el libre uso de este derecho de la Corona, habiendo alguno que despues de disputado por muy pocos Obispos calificó de peregrina semejante oposicion.

En vista, pues, de que la dicha real orden privó al Patronato de un derecho consignado en las leyes, reconocido por la Santa Sede, y que ha sido ilegalmente dictada por no haberse oido para ello al Consejo de Estado, conforme al artículo 45 de la ley orgánica; el Regente del Reino, de acuerdo con lo consultado por el mencionado Consejo, se ha servido de rogar la real orden de 24 de agosto de 1867, y declarar vigentes las disposiciones y convenios que sancionan el derecho del Patronato á proveer todas las vacantes eclesiásticas por resultas.

De orden de S. A. lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 26 de marzo de 1870.—Eugenio Montero Rios.—A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### ORDEN.

##### Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la ley de las Cortes Constituyentes de 18 de diciembre de 1869 y á la orden del Regente del Reino de 11 de enero último, dictada en su consecuencia, en vista de los expedientes instruidos al efecto:

Considerando que la primera soberana disposicion ha impuesto el deber de prestar juramento á la Constitucion del Estado á cuantos desempeñan destinos y funciones públicas y perciben haberes de retiro, cesantía y jubilacion:

Considerando que por lo mismo se hallan sujetos á este deber los profesores de todos los grados de la enseñanza oficial, con tanto mas motivo, cuanto que ha sido impuesto ya á todas las clases que desempeñan funciones del Estado:

Considerando que por diferentes causas no todos los Profesores han cumplido lo dispuesto en la ley y orden espresadas;

S. A. el Regente ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan separados de sus cargos, en cumplimiento de la ley de 18 de diciembre último, los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial que se hayan negado á prestar juramento á la Constitucion. Esta separacion se entienda desde 1.º de abril próximo.

2.º Los Profesores que hayan jurado ó pretendido jurar en distinta forma que la determinada en la orden de 11 de enero último serán invitados de nuevo á hacerlo en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de la presente, y con estricta sujecion á lo prevenido en aquella. Si no lo hicieren, ó usaran al hacerlo las mismas ú otras salvedades, quedarán separados desde que espire el referido plazo.

3.º Los Profesores que hallándose en la Península no hubieren prestado juramento por cualquier otro motivo, lo prestarán en el espresado término y conforme á la fórmula establecida, sean ó no eclesiásticos, toda vez que las funciones de estos como Profesores públicos, sus derechos y deberes son iguales á los de los seculares. De no verificarlo asi, serán separados como los del artículo anterior.

4.º Estas disposiciones son aplicables á los Auxiliares nombrados por los Claustros, Inspectores de primera enseñanza, Secretarios de las Juntas provinciales de este ramo y cuantos ejerzan funciones de la enseñanza oficial, cuya separacion, en el caso de que proceda, se hará por las Autoridades á quienes corresponda su nombramiento, dando cuenta de ello á este Ministerio.

5.º Las Juntas de primera enseñanza participarán á este Ministerio en el término de un mes las separaciones de Maestros y Maestras que hayan acordado desde la orden de 11 de enero hasta la fecha por haberse negado aquellos terminantemente á jurar la Constitucion, para su aprobacion definitiva. En el mismo término y con igual objeto darán cuenta á este Ministerio de las separaciones que acuerden en virtud de lo dispuesto en la presente orden.

6.º Las Juntas provinciales que no hayan recibido aún de las locales las correspondientes copias de las actas de juramento á que se refiere la disposicion 4.ª de la orden de 11 de enero lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia para que dentro del mismo

término de un mes se lleve á debido efecto lo mandado.

7.º Las escuelas de primera enseñanza que resulten vacantes á consecuencia de esta orden se proveerán por oposicion extraordinaria, en atencion á las razones espuestas por algunas Juntas que han consultado á este Ministerio sobre el particular.

8.º Los Rectores de las Universidades y los Presidentes de las Juntas darán cuenta del exacto cumplimiento de esta orden, ateniéndose para ello á lo dispuesto en la de 11 de enero último.

De orden de S. A. el Regente lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

##### Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don Vicente Santos Velasco de 50 ejemplares del Cuaderno de Aritmética, de que es autor; la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, segundo donativo, de cuatro ejemplares de la Revista de Ciencias, y don Lino Peñuelas y Fornesa de 10 ejemplares del Tratado elemental de Química analítica, escrito por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don José Sol ó hijo de 25 ejemplares de cada una de las obras Lecciones de Historia natural, por don José María Pascual, y Consultor de labradores y propietarios, por J. L., de las que son editores; don Antonio Machado y Nuñez de 50 ejemplares del Catálogo metódico y razonado de los mamíferos de Andalucía, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la Contribución Industrial (1).

Números.	Empresarios de bailes públicos.	Pesetas.
45	Por cada baile público en teatro: En Madrid.....	250
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	188
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	125
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	94
	En las restantes.....	63
46	Bailes públicos en salon ó jardín: En Madrid.....	125
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	94
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	63
	En las de 10.000 á 20.000 id.....	50
	En las restantes.....	30
47	idem en otros locales subalternos para la clase artesana.....	15
48	de máscaras: Pagarán por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.	
<i>Empresarios de conciertos.</i>		
49	Conciertos públicos en teatros: Pagarán el 30 por 100 de una entrada completa sin deducción de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 conciertos inclusive en adelante.	
50	Si las funciones no llegasen á dicho número, se pagará por cada una.....	30
51	Conciertos públicos en jardines y salones, por cada uno.....	30
52	Jardines de recreo en que se paga por entrar: En Madrid.....	169
	En las demás poblaciones.....	138
<i>Empresas periodísticas y otras análogas.</i>		
53	A Periódicos políticos, pagará cada uno: En Madrid.....	400
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	340
	En las de 20.000 á 40.000 id.....	200
	En las demás poblaciones.....	130
54	A científicos, literarios, administrativos ó de materia especial de publicación semanal, pagará cada uno: En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	60
	En las demás poblaciones.....	50
55	Los mismos, cuando la publicación sea quincenal: En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
	En las demás poblaciones.....	40
56	en publicaciones mensuales: En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	40
	En las demás poblaciones.....	20
57	Publicaciones de anuncios.....	200
58	Empresarios ó editores de obras dramáticas ó de otras materias. NOTA. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas bajo el epígrafe que antecede, son responsables, por su órden, el dueño ó empresario, el director y el editor si la publicación le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido, responderá el dueño del establecimiento tipográfico en que la publicación se imprima.	219
<i>Empresas varias.</i>		
59	Empresas ó Compañías para proporcionar la sustitución en el servicio militar: Pagará cada una, aunque trabaje por temporada.....	780
60	Empresarios constructores de buques de todos portes: Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el máximo de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas (sin excepción de departamento alguno) á los buques que construyan.	
<i>Especuladores y tratantes.</i>		
ESPECULADORES.		
61	Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada, centeno, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores, pagará cada uno.....	625
62	Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el epígrafe anterior, pagará cada uno.....	318
NOTAS. 1. <sup>a</sup> Cuando estos especuladores se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en el epígrafe anterior, pagarán además de la cuota señalada un 25 por 100 de su importe. 2. <sup>a</sup> No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros granos los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Albéitares, herreros y carreteros por la venta de los que reciban de los labradores en pago de su servicio ó trabajos, ni los molineros por su maquila.		

TRATANTES.

63	A Los tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracitas, lignitos, turbas, coke, y los conglomerados de cisco de dichos combustibles que espendan de un quintal métrico arriba; en los puertos de mar y capitales de provincia que esten unidos por ferro-carriil á una cuenca carbonífera, pagará cada uno.....	625
	En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	163
	En las restantes.....	113
64	A Tratantes y especuladores de carbon vegetal que espendan de un quintal métrico arriba, pagará cada uno: En puerto de mar.....	469
	En capitales de provincia y demás pueblos que excedan de 20.000 habitantes.....	250
	En los pueblos de 10.000 á 20.000 id.....	156
	En las demás poblaciones.....	94
65	A Los de leña: En Madrid y poblaciones de mas de 40.000 habitantes.....	250
	En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	125
	En las restantes.....	63
66	Los que almacenan para su venta por mayor y menor maderas extranjeras coloniales ó del reino: En Madrid.....	938
	En puertos que están enlazados con Madrid por ferro-carriiles y que excedan de 20.000 habitantes.....	625
	En los demás puertos y poblaciones de 10 000 á 20.000 habitantes.....	313
	En las demás poblaciones.....	156
67	Tratantes en corteza de encina, roble y plantas, y otras materias curtientes, comprendiéndose entre ellos los contratistas de descortejo de árboles.....	125
68	Los de lanas ó sedas en rama: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	250
	En las de 10 000 á 20.000.....	125
	En las demás poblaciones.....	63
69	Los de simiente de gusanos de seda.....	50
70	Los de capullos de seda.....	19
71	Los de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar: En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	469
	En las de 10.000 á 20.000 id.....	313
	En las demás poblaciones.....	230
72	Los de guano.....	94
73	Los de basuras de todas clases, cuando no sean labradores y las vendan para abono.....	19
74	Tratantes ó almacenistas de trapo con destino á las fábricas de papel.....	63
NOTA. Las cuotas de este epígrafe se devengan íntegramente, aunque las industrias se ejerzan por temporada.		
<i>Establecimientos de todas clases.</i>		
75	Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo, pagarán: En Madrid.....	125
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	109
	En poblaciones de 20.000 á 40.000 id.....	94
	En las de 10.000 á 19.999 id.....	63
	En las restantes.....	50
NOTA. Los establecimientos de esta clase y los de primeras letras y dibujo exentos del impuesto, que además de la instrucción den á los alumnos ó discípulos hospedaje y manutención, pagarán la cuota correspondiente á Casas de huéspedes de la tarifa de Patentes.		
76	Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números espendidos á un precio fijo ó en cualquiera otra forma se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica, pagará cada uno sea cualquiera la temporada: En Madrid.....	469
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	313
	En las restantes.....	156
77	Establecimientos ó talleres en que se construyen toneles y barricas y demás pipería para embarque, ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualesquiera otros artículos, ya sea de un punto á otro del reino, ya para el extranjero ó América.....	268
78	donde se hacen virutas ó aserraduras de asta.....	38
79	de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año, pagará cada uno: En las poblaciones de Galicia, Asturias y Santander.....	175
	En las de la costa del Mediterráneo.....	88
80	en que se aderezan, embarrilan ó envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, siempre que unos y otros no sean de cosecha propia.....	156
81	Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve por cada pozo: En Madrid y Barcelona.....	313
	En las demás capitales de provincia.....	156
	En las demás poblaciones.....	63
NOTA. Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías etc., que tengan de su cuenta y para su esclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la precedente escala de poblacion.		

(1) Véanse los números 77, 78, 79, 81, 82, 83 y 86.

*Juegos públicos permitidos.*

82	Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año; cada trinquete ó local destinado al efecto.....	63
83	Los de billar y trucos, por cada mesa.	
	En Madrid.....	156
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	125
	En las de 20.000 á 40.000 id.....	94
	En las de 5000 á 19.999 id.....	63
	En los restantes.....	30
84	Los llamados de billar romano y demás que se les asemejen, por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada.....	30
85	Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:	
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	19
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	13
	En las restantes.....	8

*Diferentes industrias.*

Expendedurias de pólvora y materias [esplosivas:		
86	Depósitos ó almacenes en que se vendan al por mayor y menor.....	1094
87	En los que se vendan al por mayor.....	938
88	— situadas en los distritos mineros.....	313
89	— idem al por menor en cualquiera otro punto que los espresados.....	63
Lavaderos públicos:		
90	Los de lana:	
	Por un mes.....	75
	Por dos meses.....	144
	Por tres meses.....	250
	Por mas de tres meses.....	406
91	Los de ropa, por cada banca.....	1
92	Los de vapor para toda clase de ropa, por cada caldera.....	144
93	Cambiantes de moneda y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó de una sola:	
	En Madrid.....	625
	En Barcelona.....	469
	En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	313
	En las demas poblaciones.....	156
94	Almacenes de efectos navales:	
	En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña.....	250
	En las demás capitales de provincia.....	156
	En las demás poblaciones.....	94
95	Esquileo público de ganado lanar:	
	Pagará cada uno en la temporada.....	63
96	Navieros: pagarán una peseta por tonelada de las que midan, sin escepcion ninguna, cada uno de los buques que tengan considerando el máximun de 500 toneladas al de mayor porte.	
97	Paradas de caballos y garañones:	
	Por cada caballo padre.....	22
	Por cada garañon.....	22
98	Cabrestastes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías, pagará cada una:	
	En poblaciones de mas de 40.000 habitantes.....	313
	En las de 20.000 á 40.000 id.....	156
	En las restantes.....	94
99	Los demas artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores, pagará cada uno.....	50
100	Aquiladores de fuerza mecánica:	
	Por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija..	12
	Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil.....	15

*Industria de transportes.*

**TRANSPORTES A LOMO.**

101	Alquiladores de caballerías:	
	Por cada caballería mayor.....	26
	Por id. menor.....	12
102	Arrieros ó trajineros que con caballerías recorren los pueblos comprando y vendiendo granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon y otros efectos semejantes:	
	Por cada caballería mayor.....	27
	Por id. menor.....	15
103	Porteadores que sin comprar ó vender se ocupan de trasportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena:	
	Por cada caballería mayor.....	15
	Por id. id. menor.....	9
104	Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan por los mismos dueños ó sus dependientes por razon del cargo, profesion, oficio ú ocupacion, exceptuándose las de las Curas párrocos, Médicos y Cirujanos titulares cuando tengan poblaciones anejas:	
	Por cada caballería mayor.....	10
	Por id. menor.....	5

**TRANSPORTES EN RUEDAS.**

105	Carruajes dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos:	
	Diligencias y demas coches de cuatro ruedas:	
	Por cada caballería.....	89
	Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas:	
	Por cada caballería.....	66
106	— dedicados al servicio público dentro de las poblaciones.	

Coches de lujo de dos y de [cuatro ruedas que se alquilan por dias ó por temporada:

Por cada caballería:	
En Madrid.....	30
En las demas poblaciones.....	25

Coches, berlinas y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos:

Por cada caballería:	
En Madrid.....	25
En las demás poblaciones.....	20

Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas en idem idem:

Por cada caballería:	
En Madrid.....	20
En las demás poblaciones.....	15

Carruajes dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos:

107	Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas:	
	Por cada caballería.....	49
	Carros y demás carruajes de dos ruedas:	
	Por cada caballería.....	39

Al servicio interior de las poblaciones:

108	Camiones y carros de mudanzas:	
	Por cada caballería.....	20
109	Carretas de bueyes destinadas á la arriería ó tráfico:	
	Cada una.....	30

Las de transporte por cuenta ajena:

	Cada una.....	20
Al transporte accidental:		
110	Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que accidentalmente se ocupan en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ó cosechas propias, pagará cada uno.....	2'50

111 Caballerías de labor ó de labranza que tambien se ocupan accidentalmente en el mismo transporte: cada una.....

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Las caballerías que tengan para alquilar los maestros de postas pagarán en el concepto de caballerías mayores ó menores con arreglo á los artículos anteriores de la tarifa.

2.<sup>a</sup> Las caballerías que tengan las empresas de diligencias de su propiedad pagarán la cuota indicada para los maestros de postas.

3.<sup>a</sup> Las caballerías de las galeras, carros, carretas y en general de los carruajes que no mudan el tiro, no pagarán cuota especial, y se consideran comprendidas en las del vehículo que arrastran.

4.<sup>a</sup> Las caballerías de refuerzo que se enganchen en los carruajes para vencer un paso difícil no se contarán para el pago de la cuota de este.

112 Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños: cada barca.....

Las del Canal de Castilla, id.....

113 Caballerías destinadas al arrastre de barcas: por cada una.....

**NOTA A LA TARIFA SEGUNDA.**

De las cuotas señaladas á las industrias de la presente tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de 23 de febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del máximun que fija el artículo 9.<sup>o</sup> de la propia ley, se rebajará una suma igual al importe del recargo aprobado.

**TARIFA 3.<sup>a</sup>**

Para la industria fabril y manufacturera, máquinas y artefactos.

Números.		Pesetas.
<i>Industria lanera y estambreira.</i>		
1	Cardas cilíndricas movidas por agua ó vapor: cada una.....	7'50
	Idem por caballerías: cada una.....	6
2	Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada 10 husos.....	3
	Idem id. por caballerías, id.....	2'50
	Idem movidas á mano, id.....	1'25
3	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejen telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho: cada uno.....	8
	Idem á la Jacquard, id.....	9'50
4	— comunes en que se tejan de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas abajo: cada uno.....	6'25
	Idem á la Jacquard, id.....	8
5	— mecánicas movidas por agua ó vapor de mas de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas de tela de ancho: cada uno.....	19
	Idem movidos por motor de sangre, id.....	15'50
	Idem mecánico, cuya tela sea de ancho menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas, movidos por agua ó vapor: cada uno.....	15'50
	Idem con motor de sangre, id.....	12'50
6	Batanes movidos por agua ó vapor, id.....	39
	Idem con motor de sangre, id.....	32'50
7	Tundosas ó máquinas de tundir que funcionen por vapor ó agua: cada una.....	29
	Idem con caballerías, id.....	24
	Idem movidas á mano, id.....	8
8	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una.....	15'50
	Idem id. para otros fabricantes.....	31

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Obras públicas.

El martes 19 del corriente, á las doce de la mañana se celebrará en el salon de sesiones de esta Diputacion (Sacramento 1), el sorteo para la amortizacion de 103 acciones del empréstito de 600.000 escudos, contratado por dicha corporacion con destino á la construccion de carreteras, cuya amortizacion corresponde del primer semestre del corriente año.

Y se anuncia por medio del presente para conocimiento de los accionistas á quienes pueda interesar, cumpliendo así lo establecido en las bases del referido empréstito.

Madrid 7 de abril de 1870.—El Vice-presidente, Cristino Martos.

Conforme á las bases establecidas para la contratacion del empréstito de 37.000 escudos, concedido al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, con destino á la construccion de una carretera, el martes 19 del corriente, á las doce de su mañana, se celebrará en el salon de sesiones de esta Diputacion (Sacramento 1), el sorteo para la amortizacion de 16 acciones que corresponden al semestre que vencerá en primero de mayo próximo.

Y se anuncia por medio del presente para conocimiento de los accionistas á quienes puede interesar.

Madrid 7 de abril de 1870.—El Vice-presidente, Cristino Martos.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS,  
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 24 de octubre de 1864, esta Direccion general ha señalado el dia 14 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un trozo de la carretera de tercer orden de Palma á Manacor, con un puente sobre el torrente de Caparó, cuyo presupuesto asciende á 47.313 escudos 639 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2300 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos

por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 25 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 1.º de abril de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

## Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de abril y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un trozo de la carretera de tercer orden de Palma á Manacor, con un puente sobre el torrente de Caparó, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 25 de junio de 1868, esta Direccion general ha señalado el dia 14 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los puentes de la Jarilla y del Rey, en la carretera de tercer orden de Venta del Alto á los Romeros, seccion de Venta del Alto á Aracena, cuyo presupuesto asciende á 56.347 escudos 38 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2800 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 20 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 2 de abril de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 2 de abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en

pública subasta de las obras de los puentes de la Jarilla y del Rey en la carretera de tercer orden de Venta del Alto á los Romeros, seccion de Venta del Alto á Aracena, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito  
de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, refrendada del Escribano don José Benito y Orgaz, se saca á la venta en pública subasta una casa lavadero construida por la Sociedad denominada el Perfecto Lavado, sobre una parte del terreno que constituye la huerta titulada de Osuna, sita en la ribera izquierda del rio Manzanares, término de esta capital, afueras al Pardo, que ocupa una superficie de 168 metros 43 centímetros cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 1989 escudos 400 milésimas.

Para su remate, en que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tasacion, se ha señalado el dia 6 de mayo próximo, á la una de la tarde, en la sala audiencia de S. S., sita en el piso bajo del edificio en que lo está la de este territorio.

Madrid 2 de abril de 1870.—José Benito y Orgaz.—706.

Juzgado de primera instancia del partido  
de Colmenar Viejo.

Don Pedro Sainz, Juez de Paz de esta villa de Colmenar Viejo, y como tal Regente de la jurisdiccion del partido por ausencia del de primera instancia á asuntos del servicio.

Por el presente se encarga á las Autoridades, Guardia civil y demás funcionarios públicos, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado en clase de detenido, caso de ser habido, de Antonio Mazedo Sanchez, natural del Puerto de Tornavacas, casado en Garganta la Hoya con Casimira Curiel, pues así lo ha acordado en la causa que contra el mismo se instruye por vagancia.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de marzo de 1870.—Pedro Sainz.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

Juzgado de primera instancia del partido  
de Loja.

Don Cipriano de Quadros, Juez de primera instancia de esta ciudad de Loja y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Pablo Cambon, empleado que era de la via férrea de esta ciudad á la de Granada, para que en el término de nueve dias se presente en este mi Juzgado y Escribanía del actuario para notificarle cierta providencia del Tribunal superior de este territorio, dictada en causa seguida contra don Antonio Murcia Hidalgo, sobre lesiones al Cambon, apercibido que de no verificarlo se practicará

aquella en los estrados de este tribunal parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Loja á 29 de marzo de 1870.—Cipriano de Quadros.—Por mandado de S. S. y oficio de Martinez, Francisco García.

## AYUNTAMIENTOS.

## Alcaldia popular de Guadarrama.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1000 escudos por la asistencia facultativa de todo el vecindario, cobrados por el facultativo en esta forma: 600 escudos del Ayuntamiento y 340 de una junta de doce contribuyentes; quedando además en beneficio del profesor la casa-cuartel, en la que hay constantemente 10 guardias y un oficial; los golpes de mano airada y la asistencia á los partos. La poblacion es sana y tiene buenas aguas, consta de 170 vecinos y se halla situada á ocho leguas de la capital y á una y media de la estacion de Villalva, en la via férrea del Norte. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al señor Alcalde de esta villa en el término de un mes, á contar desde la fecha.

Guadarrama 1.º de abril de 1870.—El Alcalde, Valentin de Lucas.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de  
Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 10 de abril de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

## INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes	Total de imponentes.
P.ª de las Descals.	131.615	198	39	237
P. de San Millan 11	12.494	67	3	70
C.ª de S. Pablo 22.	4.838	58	1	59
Totales.	148.947	323	43	366

## REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
P.ª de las Descals.	56.224'26	26	21	47

Los Directores Consejeros, Conde de Villanueva de Perales.—Duque de Veragua.—Sabino Herrero.—Manuel Becerra.—Francisco Santa Cruz.—Vicente Rodriguez.—Santiago Angulo.—Ramon Maria Calatrava.—José Olózaga.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.